Fiscalía General de la Nación

Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior

Valledupar, Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

La Delegada se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, Procurador 177 Judicial Penal II, contra la resolución proferida por la Fiscalía Quinta Especializada, el 30 de enero de 2023, a través de la cual, se abstuvo de afectar la situación jurídica de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida de quienes en vida respondieron a los nombres de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, y concierto para delinquir agravado y, simultáneamente, decretó la preclusión de la investigación.

HECHOS

JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, ex integrante de la criminal sociedad denominada Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., Frente Mártires del Cesar, remitió a la Fiscalía Octava Especializada, desde su lugar de reclusión Cárcel La Modelo de Barranquilla, Atlántico, el 21 de enero de 2018, un escrito, a través del cual, informó que los ciudadanos JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, quienes habrían estado vinculados contractualmente con la Gobernación del departamento del Cesar, fueron retenidos contra su voluntad por miembros de esa organización, el 10 y 12 de abril de 2002, respectivamente, en virtud de orden impartida por el sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, por petición que hiciera CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

La privación ilegal de la libertad tenía por fin, obligar a los plagiados a devolver a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00), que habrían obtenido, al parecer, de su actividad con el ente departamental y de la cual, debían entregar parte a aquella.

Como los secuestrados no hicieron la devolución de la millonaria suma, CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO y JAVIER GÁMEZ, según el denunciante JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, pidieron a DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, que los asesinara, sugerencia que fue atendida positivamente por éste, el 8 de noviembre de 2002, a través de miembros vinculados al grupo criminal.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia, objeto del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, Procurador 177 Judicial Penal II, es la resolución proferida por la Fiscalía Quinta Especializada con sede en esta ciudad, a través de la cual, se abstuvo de afectar la situación jurídica de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado y decretó la preclusión de la investigación por la vía extraordinaria consagrada en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que gobierna esta actuación, con fundamento en las razones que a continuación se compendian:

La primera instancia, al emprender el análisis de la prueba que, eventualmente, podría comprometer a la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, consideró que se reducía a los testimonios de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, respecto de los cuales, encontró las siguientes críticas que enervaban su valor suasorio hasta tornarlos insuficientes para soportar la imposición de medida de aseguramiento:

- 1.- Pese a que JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, se arrogó la condición de protagonista activo de las conductas punibles de secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida, erró en las fechas en las que ocurrieron tales hechos, "...lo que deviene en una circunstancia que demerita su aserto, pues para haber desempeñado un rol tan trascendental en la comisión de los delitos, indudablemente conducen a concluir que sus afirmaciones no son acordes con la verdad fáctica que estamos por esclarecer...".
- 2.- La tardanza en la que incurrió JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, para instaurar la denuncia, quince (15) años después de ocurridos los hechos, también deprecia el valor suasorio de su información porque "...Debe concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de sucedidos los hechos, pues quien viene a declarar mucho tiempo después de sucedidos los hechos, resulta sospechoso e inverosímil...".
- 3.- La información aportada por LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, según la cual, la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, se comprometió a pagar una comisión a la organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., por la recuperación de la ingente cantidad de dinero de la que se habrían apropiado los plagiados JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, y ante la falta de resultado positivo, decidió pagar por asesinarlos, tampoco merece crédito, al aplicársele el mismo rasero de la extemporaneidad en el aporte y la ausencia de una circunstancia que justificara la tardanza.
- 4.- JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, no fueron testigos directos de la solicitud que habría elevado la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, al

sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, para que secuestrara y, posteriormente, asesinara a JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, hecho que apenas conocieron a través de aquel, de manera que, en el particular sentido son testigos de oídas o de referencia, insuficientes para soportar una medida de aseguramiento.

5.- JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, al enrostrar a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, su participación en la ejecución en los delitos, objeto de investigación, tenía por fin extorsionarla, aseveración que sustentó en los siguientes términos:

En lo referente a la personalidad del testigo como punto de referencia para valorar su versión tenemos que decir que si bien es cierto que el hecho de haber pertenecido a un grupo criminal por sí solo no desacredita a un testigo, en este caso particular la sindicada manifestó que el testigo ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, le envió unos documentos con dos profesionales del derecho que la inducen a pensar que este señor lo que pretende es extorsionarla, documentos que aportó en su indagatoria...".

Enervado, según su criterio, el valor de las pruebas de cargo, la funcionaria de primer grado, señaló como pruebas que privilegiaban la situación procesal de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, las siguientes:

1.- La declaración jurada rendida por ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, ex miembro de la sociedad criminal Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., porque al ser indagado acerca de la probable participación de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, en los hechos investigados, respondió lo siguiente:

"No doctora eso es imposible digo yo imposible porque la familia GNECCO, para nadie es un secreto que era objeto no digamos militar pero sí tenían una gran diferencia por la muerte del señor JORGE GNECCO, además a mí me dijo alias 39 que él era el que los había matado por la plata que le debían a ellos como que trabajaban con alias 39...".

2.- La declaración de GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA, porque desvirtuó la información aportada por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, según la cual, su finca fue utilizada como base militar de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., pese a que reconoció sus miembros sí transitaban por ese predio.

A partir de lo discurrido, la primera instancia concluyó, no sin pretensiones apodícticas, lo siguiente:

"En resumidas cuentas, es evidente que los testimonios de ARGUMEDO MEJÍA y LUIS FRANCISCO ROBLES, no pueden ser tenidos como indicios que comprometan la responsabilidad de la sindicada, dadas sus protuberantes falencias, la extemporaneidad de estos testimonios que abren un hueco en su credibilidad, las creíbles versiones de las

pruebas que las contraponen y el interés que presenta el principal testigo de cargos, de quien surge la probabilidad de pretender extorsionar a la sindicada.

Ello nos conduce a tomar la decisión de abstenernos de afectar la situación jurídica de CIELO GENECCO CERCHIARO por no reunirse los requisitos de trata el artículo 357 del C. de P.P. (LEY 600/2000)".

Finalmente, la primera instancia para afincar la apresurada decisión de preclusión, apenas dijo lo siguiente:

"Predica el artículo 30 del C. de P.P. que el Fiscal podrá declarar precluida la investigación cuando aparezca, entre otras causales, que la conducta no ha sido cometida por el sindicado.

Demostrado como se encuentra que las aseveraciones de los testigos de cargo no son dignas de crédito por este Despacho y que la única prueba que podría cambiar esta conclusión sería el testimonio de alias 39, prueba imposible de obtener dado el fallecimiento del mismo, es consecuente que esta Fiscalía ordene la preclusión de la investigación, atendiendo las voces de la última norma citada...".

LAS RAZONES DEL RECURRENTE

El doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, Procurador 177 Judicial Penal II, apeló de la resolución expedida por la Fiscalía Quinta Especializada, el 30 de enero de 2023, en procura de lograr que la segunda instancia disponga su revocatoria y, en su lugar, imponga medida de aseguramiento en contra de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, y, además, profiera resolución de acusación en su disfavor. En rigurosa síntesis, sus razones son las siguientes:

El recurrente destacó, en principio, que la denuncia manuscrita instaurada por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, obedeció a la inoperancia e inactividad del órgano encargado de la persecución penal que, pese a conocer la versión ofrecida por este ante la Jurisdicción Especial para la Justicia y la Paz, hizo caso omiso de su contenido.

Luego, puso de relieve que la versión reseñada, se insiste, de la pluma de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, es rica en detalles acerca de las circunstancias en las cuales ocurrieron el secuestro y posterior asesinato de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, en tanto tuvo trato directo con ellos en la época de la retención y, en consecuencia, conoció la versión respecto de la identidad de la instigadora de los crímenes, que no fue otra distinta a la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, quien actuó movida por el interés de recuperar una alta suma de dinero de la que se habrían apropiado las víctimas en desarrollo de un proceso contractual, de la que ella le correspondía una parte, información ratificada con el sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, uno de los cabecillas agrupados en la

organización al margen de la ley conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, también integrante del mismo colectivo criminal.

A renglón seguido, el doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, Procurador 177 Judicial Penal II, recordó, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el valor suasorio de la prueba testimonial ofrecida por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, fundamentalmente, no se deprecia al amparo del argumento, según el cual, no fue testigo directo de los hechos narrados a la justicia, pues lo que interesa y debe establecerse es que la declaración reúna los requisitos previstos por la Corporación de cierre en lo penal e, igualmente, encuentre respaldo en otros medios de convicción, como ocurre en el caso, objeto de investigación.

De manera pareja, el recurrente destacó que las presuntas inconsistencias que presenta el testimonio referido, relacionadas con las fechas en las que ocurrieron los hechos, no son suficientes para restarle credibilidad porque, finalmente, no puede discutirse su existencia, las circunstancias y el móvil.

Por último, el sujeto procesal recurrente, destacó como hecho notorio y, por consiguiente, exento de prueba, la calidad de lideresa política de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, rol del que es posible derivar el interés que le surgió en la recuperación de los dineros públicos, móvil que, finalmente, fue determinante para la ejecución de los delitos.

ALEGACIÓN DEL NO RECURRENTE

El doctor IVÁN JAVIER RODRÍGUEZ BOLAÑO, en su calidad de defensor de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, abogó por la confirmación de la providencia recurrida porque:

- (i).- El censor no logró desvirtuar los fundamentos de la resolución, objeto del recurso, en la medida que no realizó ninguna valoración probatoria de los testimonios rendidos por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, así como de las inconsistencia que menguan su valor suasorio.
- (ii).- Como consecuencia de la falta de análisis de la prueba de cargo, la valoración que de ella hizo la primera instancia, reclama plena validez y vigencia, en lo atinente a la total ajenidad de la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, con la ejecución de las conductas punibles, materia de investigación.
- (iii).- Desde otra arista, el sujeto procesal no recurrente, reclamó la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por el doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, por falta de sustentación.

CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA PARA RESOLVER

1°. Competencia.

La Delegada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, Procurador 177 Judicial Penal II, contra la resolución proferida por la Fiscalía Quinta Especializada con sede en Valledupar, Cesar, el 30 de enero de 2023, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que gobierna esta actuación.

2°. Sobre la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

La Delegada abordará, en principio, pretensión del doctor IVÁN JAVIER RODRÍGUEZ BOLAÑO, defensor de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, encaminada a que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, por falta de sustentación, esfuerzo que resulta estéril de conformidad con las razones que se pasan a exponer:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, tiene dicho lo siguiente:

"...la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de inconformidad con los fundamentos de misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso, ya sea horizontal o vertical, los motivos de disentimiento, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción del requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquélla mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideren equivocadas, o partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama la prevalencia a

través de la impugnación...". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de febrero de 2009, radicado 26.311.

La Delegada, a partir de lo discurrido, fácilmente arriba a la sinrazón de la pretensión de la defensa letrada, a través de la cual, persigue que se declare desierto el recurso de apelación propuesto por el representante del Ministerio Público por falta de sustentación. En efecto, una lectura, aún rápida, del memorial suscrito por el recurrente doctor MARTÍN EMILIO BOTERO DUQUE, enseña que ofreció suficientes razones para rescatar el valor probatorio de las versiones ofrecidas por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, tales como la claridad, coherencia y consistencia respecto de las circunstancias en las cuales ocurrieron los secuestros y homicidios de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, y del móvil que habría llevado a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, a solicitar la ejecución a la criminal organización Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., discurso con el que refutó la argumentación de la providencia recurrida.

Luego, entonces, se evidencia que se trata de criterios diversos, el de la fiscalía de primera instancia y el del sujeto procesal que expresó su disenso con la decisión, motivación que, conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe admitirse como sustento suficiente de la impugnación y, en consecuencia, se rechazará la petición de deserción que reclamó el defensor de la sindicada y se abordará el estudio de fondo de la providencia censurada.

3°. Análisis de la apelación.

3.1.- De la competencia del superior al resolver el recurso de apelación y la prescripción de la acción penal.

El artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que gobierna esta actuación, es del siguiente tenor literal:

"Art. 204.- Competencia del superior. En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación...".

La cita legal se torna necesaria porque antes de entrar en el fondo del asunto debatido, se hace necesario determinar si la acción penal, en este caso particular, está o no prescrita, decisión que reclama la motivación que se pasa a exponer:

El artículo 83 del Código Penal, dispone lo siguiente:

"Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso serpa inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

...La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible...".

De conformidad con el contenido de la resolución proferida por la Fiscalía Quinta Especializada, el 30 de enero de 2023, los delitos de secuestro y homicidio de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, habrían ocurrido el 10 de abril y 8 de noviembre de 2002 y los de CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, el 12 de abril y 8 de noviembre de 2002, de donde deviene incontrastable que desde entonces hasta ahora, transcurrieron más de veinte (20), término con el que contaba la Fiscalía General de la Nación, en principio, para investigar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos responsables ante los jueces competentes para adelantar la etapa del juicio.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación, estima que tales crímenes, atroces, por decir lo menos, deben ser considerados de lesa humanidad, respecto de los cuales, el conteo del término de prescripción de la acción penal, se realiza de la forma como se expondrá más adelante.

Ahora, ¿Por qué deben considerarse los delitos de secuestro y homicidio de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, como crímenes de lesa humanidad?

La respuesta a este interrogante, se encuentra en la abundante y consolidada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que advierte:

- "El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia son las que siguen:
- i).- Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros.
- ii).- Se trata de eventos sistemáticos y generalizados –no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales.
- iii).- Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz.
- iv).- El sujeto pasivo primario de las conductas, es fundamentalmente, la población civil.
- v).- El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.".

"La Corte Suprema de Justicia dejó en claro que:

"los delitos de lesa humanidad son el género, con por lo menos dos especies, una de ellas es aquella que está contenida en la descripción

de tratados internacionales esto es, la tipificación precisa de conductas; y otra está conformada por el horizonte amplio de la universalidad de los delitos, de suerte que cualquier delito, así no esté incluido en dichos consensos internacionales, puede pertenecer a tal dimensión, según lo dispuesto en el inicio de la citada figura.

Por tanto, resulta ser contrario a la jurisprudencia en cita, suponer que los únicos delitos que atentan contra la conciencia de la humanidad son los que están contenidos en los Tratados.

Este argumento sirvió precisamente para concluir que el delito de concierto para delinquir agravado, que no está incluido en nuestra legislación, sino en los instrumentos internacionales como de lesa humanidad, en tanto comparte las características de esta categoría delictiva, sería considerado como tal:

"Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante.

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la ley 975 de 2005, no dejan duda que se configuran las características esenciales que delinean los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados...". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 30 de mayo de 2018, radicado 45.110, AP2230-2018.

Al pie de lo discurrido, la Fiscalía General de la Nación arriba a la incontrastable conclusión, según la cual, al estar acreditado que los delitos de secuestro y homicidio en persona protegida de los que resultaron víctimas JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, fueron cometidos por miembros adscritos a la asociación delictiva denominada Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., adquieren la connotación de crímenes de lesa humanidad, para los que el cómputo de prescripción de la acción penal, se realiza de la siguiente manera:

"La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consiste en que el Estado tiene la potestad y el deber de investigarlos sin límite en el tiempo. Sin embargo, no se trata de una prerrogativa absoluta, toda vez que la persona que ya ha sido vinculada a la investigación mediante indagatoria o declaración de persona ausente, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, no puede permanecer indefinidamente

atada al proceso, a la espera de los resultados del trámite. En tales hipótesis, los términos de prescripción de la acción penal empiezan a correr desde el momento de la vinculación al proceso.

Al respecto, la Sala en decisión del 21 de septiembre de 2009, dentro del radicado 32022, acotó:

- "ii) Es perfectamente factibles que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible.
- iii) Empero, cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso (no basta con el cumplimiento de una sola condición, vale decir, se tienen que conjugar la individualización y la formal vinculación, para que se repute existente el derecho del procesado), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad.

Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas – individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento".

A este respecto, es necesario precisar aquí que el artículo 332 de la Ley 600 de 2000, acerca de la vinculación formal al proceso, estipula:

"El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente...". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 30 de mayo de 2018, radicado 45.110, AP2230-2018.

Dentro del anterior contexto, resta decir que la declaración de crimen de lesa humanidad es un acto de connotación judicial que puede hacerlo la Fiscalía General de la Nación, por conducto del funcionario que tenga a su cargo la investigación, conforme se dejó sentado por la Corporación de cierre en lo penal en la decisión que viene de citarse.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, el término de prescripción de la acción penal respecto de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, que es de veinte (20) años, debe contarse a partir del 18 de diciembre de 2018, fecha en la fue vinculada formalmente al proceso mediante la declaración de indagatoria y, en consecuencia, está lejos de consolidarse tal fenómeno.

3.2.- Del disenso del recurrente por no afectarse la situación jurídica de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

Los artículos 356 y 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que gobierna esta actuación, son del siguiente tenor literal:

"Art. 356.- Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...".

"Art. 357.- Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1.- Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años...".

De lo menos a lo más, la Delegada anota que la Fiscalía Quinta Especializada, profirió la resolución apertura de instrucción del 13 de diciembre de 2018, contra CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO y JAVIER ERNESTO GÁMEZ MELO, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo.

Luego, al escuchar en declaración de inquirir a la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, le elevó cargos por las mismas conductas punibles relacionadas con el secuestro y posterior homicidio de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, aunque se refirió a estos con otros nombres, y concierto para delinquir agravado por su presunta vinculación con la asociación ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., delitos consagrados en 135, numeral 1°, 169 y 340 y 342 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Art. 135.- Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses,...

Parágrafo.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienden por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1.- Los integrantes de la población civil...".

"Art. 169.- Secuestro Extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses...".

"Art. 340.- Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de...homicidio...secuestro extorsivo...la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años...".

La ocurrencia de las conductas desviadas reseñadas, no es objeto de discusión, pues hasta la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, lo admitió en su declaración de inquirir, al advertir: "...nunca conocí ni a Gavino ni a 39 y me siento más que inocente de los hechos que me están imputando y yo creo que está en la opinión pública quien asesino a JAIRO y al doctorazo...".

Así, el tema controversial está reducido al probable compromiso penal de la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, como determinadora de los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida y coautora de la conducta punible de concierto para delinquir agravado por sus presuntos vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., discusión que la Fiscalía General de la Nación, aborda y decide en los siguientes términos:

Como el quid del asunto versa sobre el valor suasorio de las declaraciones rendidas por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, forzosa será la remisión al artículo 277 de la Ley 600 de 2000, que enseña:

"Art. 277.- Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio".

Con fundamento en este precepto, se sostiene que "El modelo de valoración probatoria que rige en el sistema procesal penal colombiano es el de la sana crítica o persuasión racional, que impone al funcionario judicial el deber de abandonar su íntima convicción para adentrarse en el ejercicio de auscultación de la prueba sin más barrera legal que la del estricto apego a las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica y el sentido común, y las leyes de la ciencia...".

En principio, se hace necesario insistir en que la credibilidad de un testigo, cualquiera que sea, dependerá, de manera exclusiva por mandato de la ley de enjuiciamiento criminal, de la razonabilidad, fundamentación y coherencia del relato, de su consistencia, del hecho de no ser vacilante, confuso o contradictorio, condiciones de ineludible análisis para el operador jurídico al momento de adoptar sus determinaciones con apoyo en prueba testimonial.

La anterior, que es la regla tradicional para la tasación de la prueba testimonial y que, sin duda, ha tenido éxito debe ser adaptada a las distintas realidades sociales, principalmente, en los casos de delincuencias endilgadas a los aparatos organizados de poder, como lo fue, la criminal organización denominada Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., a la que estuvieron vinculados JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias

GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, de los que puede afirmarse que, sólo a partir de un testimonio colectivo en el que cada uno de los diferentes actores aporta o recuerda una parte de los hechos, es posible reconstruir la historia, conforme lo ha sostenido reiterativamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De la pluma de la Corporación de cierre en lo penal, la siguiente enseñanza:

"En esencia, se acepta laexistencia devariables que indiscutiblemente inciden en la coincidencia y convergencia de los relatos, como también en la utilidad probatoria del ejercicio colectivo de reconstrucción de la verdad, para minimizar los márgenes de maximizar las posibilidades de conocimiento y imprecisión, consolidar procesos transparentes de verdad y justicia, lo cual no quiere decir que el operador judicial ignore las reglas propias que rigen la valoración de la prueba testimonial o acepte verdades flexibles.

Desde dicha perspectiva material, la credibilidad de los testigos no se predica a partir de ejercicios caprichosos, genéricos, abstractos o arbitrarios, sino de la ponderación de las aludidas variables, el examen integral de las exposiciones y su convergencia con otros medios de convicción; lo cual, en conjunto, conlleva niveles idóneos de verdad como referente válido de incriminación.

En síntesis, contrario a lo que considera el acusado y el defensor, la condición -pasada y presente- de los testigos, así como su naturaleza probatoria no demerita su idoneidad o suficiencia demostrativa...". Sentencia del 3 de mayo de 2017, radicado SP6019-2017, 30.716, Magistrado Ponente doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

La Delegada, advierte, a tono con las enseñanzas transcritas, se insiste, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no de un profano, que las versiones ofrecidas por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y de LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, acerca del compromiso penal de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, como determinadora de los secuestros y homicidios de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, superan el estándar probatorio mínimo que reclama el inciso 2º del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir la medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, como enseguida se verá:

La Fiscalía Quinta Especializada con sede en Valledupar, Cesar, dispuso mediante resolución del 28 de agosto de 2018, la apertura de investigación previa con fundamento en la denuncia escrita presentada por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, ante la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar, el 29 de enero de 2018, con el propósito de establecer las circunstancia modales y témporo-espaciales en las cuales fueron secuestrados y, posteriormente, asesinados JAIRO ALBERTO

HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, por miembros de la criminal organización Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., al parecer, en cumplimiento de una petición elevada por CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

- ¿Qué dijo JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, en esa oportunidad?
- -Que denunciaba a JAVIER GÁMEZ y a la señora CIELO GNECCO, así los llamó, como autores intelectuales de los delitos de secuestro y homicidio de JAIRO HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS MENDOZA, hechos que ocurrieron, según su decir, el 30 de octubre de 2002, en la región del Alto de la Vuelta, comprensión territorial del municipio de Valledupar.
- -Que la ilegal retención de los ciudadanos referidos, se realizó por orden del sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, cabecilla del colectivo criminal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., atendiendo solicitud elevada por la señora CIELO GNECCO, quien adujo que se habían apropiado de la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00), aprovechándose de su condición de contratistas de la Gobernación del departamento del Cesar.
- -Que las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., recibirían por la recuperación de ese dinero, la cantidad de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00).
- -Que como los plagiados no cancelaron la suma debida, la señora CIELO GNECCO y el señor JAVIER GÁMEZ, solicitaron al sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, que los asesinaran, orden que fue acatada.
- -Que él, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, había denunciado tales hechos con anterioridad ante la Fiscalía 58 adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con sede en Valledupar, Cesar, sin que se hubiera adelantado ninguna averiguación.
- Luego, la Fiscalía Quinta Especializada, en desarrollo de las órdenes impartidas en la resolución de apertura de investigación previa, escuchó en ampliación de denuncia a JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, el 20 de septiembre de 2018, oportunidad en la que:
- -Reconoció como suyos, el contenido y la firma incorporados en la denuncia del 29 de enero de 2018.
- -Insistió en JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOZA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, fueron ilegalmente retenidos por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.UC., atendiendo "...orden de la doctora CIELO GNECCO...".
- -Se negó a aportar más datos relevantes, pero aseguró que en la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, podrían encontrar todas las versiones suyas y las de RICARDO POLO.

-Luego, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, ante la falta de resultados positivos, decidió, el 28 de noviembre de 2018, remitir a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, un oficio "...para solicitarle el favor se sirva trasladar el proceso donde fue víctimas los señores Jairo Hernandez".

Al efecto, adujo como razón la que sigue:

"...ya que dicha autoridad no ha dado el trámite correspondiente y está favoreciendo a la señora CIELO GNECCO...".

Pese a la formal queja, el expediente siguió bajo la dirección de la Fiscalía Quinta Especializada, autoridad que, sólo hasta el 16 de febrero de 2021, decidió solicitar a la Unidad de Fiscalía para la Justicia y la Paz, la remisión de copias de las versiones libres rendidas por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, pero sin hacer lo propio con la de RICARDO POLO, quien, según el texto de la denuncia escrita, conocía los hechos y había rendido su versión ante la Justicia Transicional.

La petición fue atendida por la doctora ALBA LARA QUINTERO, Fiscal 248 Local en apoyo de la Fiscalía 46 DJT, mediante oficio del 24 de febrero de 2021, en el que transcribió la aceptación de cargos realizada por LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA y JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, respecto de los delitos de secuestro y homicidio de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, alias EL DOCTORAZO, en audiencia que se realizó el 5 de junio de 2014.

Además, se allegó la transcripción de la versión libre de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, de la que la Delegada destaca los aspectos relevantes que se transcriben a continuación:

- -Ratificó que el secuestro y homicidio de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, a quien se refirió como EL DOCTORAZO, fueron realizados por las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C.
- -Fijó como fechas de ejecución de las ilegales retenciones el 20 y el 28 de febrero de 2002, y de los homicidios, el 30 de octubre de 2002.
- -Ratificó el móvil para la realización de las delincuencias en los siguientes términos:

"ESTOS HECHOS, POR UNA PLATA, QUE LE HABÍAN ROBADO ELLOS, A LA DOCTORA CIELO GNECCO, HABLO CON ALIAS TREINTA Y NUEVE QUE, ESTOS SEÑORES SE HABÍAN ROBADO \$2.500.000.000, Y POR ESTA RAZÓN FUERON CAPTURADOS ESTOS DOS SEÑORS...".

"LA DOCTORA CIELO GNECCO, HABLO CON TREINTA Y NUEVE, QUE ESTOS DOS SEÑORES SE LE HABÍAN ROBADO (\$2.500.000.000)

MILLONES DE PESOS. Y POR MEDIO DE ESTOS FUERON RETENIDOS ESOS DOS SEÑORES".

Luego de que el deponente insistiera en la misma versión, la fiscal que atendió la diligencia lo cuestionó para que dijera si los homicidios de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, fueron realizados por solicitud de la señora CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, interrogante que absolvió en los siguientes términos:

"SI SEÑORA; POR LA PLATA QUE SE PERDIO, ELLA, FUE DONDE TREINTA Y NUEVE ME DIO LA ORDEN DE QUE RETUVIERA ESOS SEÑORES. UNO LO RETUVE YO, OTRO, LA SEGURIDAD DE 39, ALIAS CHEPERO O CHEOPERITO, RICARDO POLO. ALIAS KEVIN, TAMBIEN PARTICIPO EN LA RETENCION DEL DOCTORAZO...".

Entre tanto, LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, en declaración rendida el 20 de febrero de 2020, aportó la siguiente información, en lo sustancial:

-Que militó en la organización Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., Frente Mártires del Cesar, siendo el segundo al mando, luego de DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39.

-Que JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, fueron llevados ante DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, por el arrocero JAVIER GÁMEZ, y quedaron retenidos desde ese momento.

En lo atinente a la presunta participación de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, textualmente dijo:

"...y es cierto que ella tuvo que ver en la muerte de estos señores, porque le quedo sola responsabilidad de pagar los recaudo a la organización y estos señores no querían entregar nada, se llegó a un acuerdo de que ella DOÑA CIELO pagaba, pero que estos señores le diéramos muerte, y mucho más porque ya habían reconocido a JAVIER GAMEZ...".

"Alias 39 me informó a mí que de parte de CIELO GNNECPO había había una entrada de 800.000.000 millones de pesos de los cuales con eso reforzábamos el frente y que había sostenido una reuniones en molino rojo, eso queda debajo de la meza, MAS YO no estuve en esa reunión porque yo estaba en otro sitio, cuando regrese 39 me comento todo lo que había hecho y JAVIER GAMEZ siempre estaba informado de todo porque era una persona de confianza de 39 de los cuales le movía todos los aspectos personal de él, ellos tuvieron que haberse enterado por alias 39, porque después de la muerte de ellos CIELO GNECCO entregó el dinero, el dinero se los dio a alias 39, me doy cuenta de eso porque yo soy el comandante militar el segundo de alias 39...".

LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, acudió por segunda vez ante la Fiscalía Quinta Especializada, el 24 de mayo de 2021, con el fin de ampliar la declaración anterior, oportunidad en la que expuso lo siguiente:

-Al ser cuestionado por la Fiscal NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS, para dijera si conocía JAIRO HERNÁNDEZ HINOJOSA y JUAN MENDOZA GUERRA, respondió que no se acordaba.

-No obstante, con posterioridad, el doctor ARMANDO JOSÉ ARAÚJO BAUTE, defensor de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, lo indagó para que suministrara la información que conociera relacionada con los homicidios de JAIRO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, momento en el que recordó que tales hechos fueron realizados por el grupo, indicó quienes fueron los autores materiales, los lugares donde fueron abandonados los cuerpos sin vida y agregó:

"...ya yo ese tema lo había contado y dije quien había terminado con la vida de estos y quien dio la orden de esto...".

Luego, el declarante remató con la siguiente información que se transcribe en extenso por su importancia, como se destacará más adelante:

"...en su momento cuando yo llegue a las raíces, llegue fue a donde estaba alias 39, dormía con 39, me movía con 39, andaba con él para arriba y para abajo, son hechos que yo viví, soy el único que puedo dar constancia de estos hechos, que fue lo que sucedió, y quiero que se sepa la verdad y que nada quede impune, y soy el único que queda vivo de todos los que tuvimos que ver con este hecho, que los demás digan que tienen conocimiento es porque seguramente escucharon algo, el único que puede decir algo es Gabino y él dice que se le transmitió la orden que el recibió y luego se le dio la orden que diera de baja, ya, más nadie puede decir con cierta ciencia que paso porque nadie más estuvo ahí, la única persona que puede declarar de este hecho soy yo, estoy dispuesto a colaborar que se sepa la verdad y que nada quede impune...".

Conocida la información aportada por los testigos de cargo JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, la Delegada emprenderá su análisis, a partir de las glosas elevadas por la fiscalía de primera instancia, las cuales se resumen en los términos que se exponen a continuación:

(i).-Entre la época en la que ocurrieron los hechos y la fecha en la que los deponentes decidieron dar cuenta a la Fiscalía General de la Nación, de la participación de la sindicada en la ejecución de las conductas punibles, objeto de investigación, transcurrieron más de quince (15) años, sin que exista justificación para la tardanza, razón que fundamentó así:

"Otro aspecto que pone en tela de juicio la veracidad de las manifestaciones realizadas por el testigo denunciante ARGUMEDO es el hecho de que el mismo venga a deponerse quince años después de ocurridos los hechos. Debe concederse mayor credibilidad al testigo

que depone inmediatamente después de sucedidos los hechos, pues quien viene a declarar mucho tiempo después de sucedidos los hechos, resulta sospechoso e inverosímil.

Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo la extemporaneidad, de cualquier manera, esta circunstancia se presta a suponer que existe algún interés en que su dicho sea tenido como verdadero por el operador judicial, máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se hubieren realizado tanto tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga...".

"De análoga manera obra en el expediente declaración juramentada de LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, quien expresa que la señora CIELO GNECCO se comprometió a pagar a las autodefensas comisión por la recuperación de un dinero que se habían apropiado las hoy víctimas y en razón a que estos dineros no pudieron ser recuperados, la sindicada pagó dicha comisión con el compromiso de que se les diera muerte a HERNANDEZ y MENDOZA. A esta declaración es aplicable el mismo criterio que hace referencia a su extemporaneidad. En este caso puntual el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la declaración que analizamos es de más de veinte (20) años, sin que exista una justificación alguna del porque no acudió ante la justicia a declarar los presuntos hechos endilgados...".

En principio, la Delegada debe recordar que los criterios para tasar el valor suasorio de la prueba testimonial, están taxativamente señalados en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, sin que entre ellos, se incluya la extemporaneidad de la noticia criminal, conforme lo reconoce la primera instancia.

Lo anterior no obsta para que, atendiendo las particularidades de cada caso, se dude del testimonio de quien acude tardíamente a instaurar una denuncia contra persona determinada, siempre y cuando, se establezcan fundados motivos de sospecha, que, en verdad, no logran derivarse de la versión rendida por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, el 10 de octubre de 2017, así como de las declaraciones juradas de LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, rendidas el 20 de febrero de 2020 y el 24 de mayo de 2021, como se pasa a demostrar:

En efecto, el versionado JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, requerido para que se ratificara bajo la gravedad del juramento de los cargos elevados contra la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, dijo lo siguiente:

"SI, DOCTORA, SI, JURO Y ME RATIFICO EN LO QUE DIGO. QUE QUEDE PRESENTE DOCTORA, QUE YO, ESTE HECHO NO LO HABÍA CONFESADO CON LA DRA MAGALY, PORQUE NO HUBO OPORTUNIDAD, Y A VECES, POR MIEDO, PORQUE, USTED SABE, QUE, ESA GENTE TIENE PLATA. Y EL QUE TIENE PLATA, TIENE PODER. ENTONCES, LO QUE ME PASE A

MI Y A MI FAMILIA, HAGO RESPONSABLE A LA DOCTORA CIELO GNECCO...".

Así, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, tuvo, en principio, dos (2) razones para no denunciar a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, oportunamente, ignoradas por la primera instancia sin aportar ninguna motivación distinta al simple enunciado de la extemporaneidad, obviamente, en el afán de suplir la ausencia de argumentación para descartar la información.

Y, ciertamente, uno de esos motivos, el miedo, se ofrecía plausible, lo era y lo es en la hora actual, no sólo por el temor que en él despertaba la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, al pertenecer a una poderosa e influyente familia de la región, sino porque los hechos que originaron esta investigación permiten inferir, fundada y razonablemente, que ella en la búsqueda de sus fines, parece no tener ningún límite, ni recato moral, como se deriva del móvil para instigar la retención ilegal de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, y, posteriormente, el vil y cruel asesinato en circunstancias de total inferioridad e indefensión.

Además, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, adujo como segunda razón para denunciar tardíamente la probable participación de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, en los hechos objeto de la investigación, la falta de oportunidad para rendir la información ante la doctora MAGALY ÁLVAREZ, Fiscal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, motivo que tampoco interesó a la primera instancia y, respecto del cual, la Delegada tiene las siguientes precisiones:

La primera instancia para edificar el motivo de sospecha denominado "extemporaneidad de la denuncia", olvidó que, de acuerdo con las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, objeto de investigación, JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, fueron retenidos, por solicitud que elevara CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, ante el sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, para obligarlos a pagar una gruesa suma de dinero, de la que se habrían apropiado aprovechándose de su vinculación contractual con la Gobernación del departamento del Cesar, objetivo que no se logró y desembocó, en consecuencia, en el resultado muerte.

La anterior situación fáctica implicaba, obviamente, un acuerdo criminal y, por supuesto, un pacto de silencio entre una y otra parte y, si ello es así, la Fiscalía General de la Nación, no podía esperar, como lo pretende la primera instancia, que JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, no sólo decidiera quebrantar ese acuerdo, sino que renunciara al derecho constitucional a la no autoincriminación, tanto más cuanto que, permaneció en la clandestinidad hasta el mes de marzo del año 2006, época en la que se produjo la desmovilización del Frente Mártires del Cesar, del que él formaba parte, con fundamento en lo reglado por la Ley 975 de 2005.

Ahora, necio sería desconocer que el proceso de desmovilización de los denominados grupos paramilitares, entre ellos, las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., es y ha sido complejo. En efecto, una vez producida la entrega de los integrantes, que en el caso de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, ocurrió en el mes de marzo del año 2006, éste debía presentar una solicitud individual de incorporación al proceso de desmovilización y, luego, ratificar su voluntad de acogimiento, aspectos que debieron ser averiguados por la funcionaria de primer grado, antes de lanzar ligeros e infundados juicios de sospecha sobre la información ofrecida por el deponente.

En adición de lo anterior, la Delegada destaca que la investigación recaudó el oficio del 24 de febrero de 2021, suscrito por la doctora ALBA LARA QUINTERO, Fiscal 248 Local en Apoyo de la Fiscalía 46 de la Dirección de Justicia Transicional, cuyo contenido dio cuenta de las versiones rendidas por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, siendo la primera de ellas, la del 5 de junio de 2014, de manera que, a él, en principio, no es posible atribuírsele, como mora en el deber de denunciar, el tiempo transcurrido desde la desmovilización hasta esta última fecha.

Además, el motivo para el descrédito de la versión ofrecida por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, referido, se recuerda, a la "extemporaneidad", se asoma endeble y bastante endeble, al advertir que los delitos de secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, son de persecución oficiosa y, este particular caso, la investigación tenía recolectado el Informe No. 0314 del 21 de febrero de 2003, vale decir, escasos tres (3) meses después de ocurridos los homicidios de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERA, suscrito por el Investigador DANIEL GÓMEZ ROMERO, Investigador Judicial I, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación, C.T.I., de la Fiscalía General de la Nación, en el que al respecto dijo lo siguiente:

"El día 10 de Abril de 2002, se desapareció en la ciudad de Valledupar, el Arquitecto JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, quien hizo parte del grupo político El Golpe, y al momento de su desaparición, hacía parte del grupo político El Sol, que dirige la señora CIELO GNECCO CERCHAR, contrato varias obras con la Gobernación del Departamento, esta persona fue encontrada muerta el día 7 de Noviembre de 2002, en el sitio conocida como la boca del Zorro.

WILLIAN ALFONSO ROMERO OVALLE, se encuentra desaparecido desde el 16 de agosto de 2002, propietario de la empresa de Servicios y suministros LAU, empresa que contrató con la Gobernación del Departamento.

Estas desapariciones y muertes, no solo coinciden con la relación que tienen estas personas con la Gobernación y la familia GNECCO CERCHAR, si no que al momento de las desapariciones sus familias trataron de negar inicialmente que estas personas estaban desaparecidas.

Sobre los autores de la muerte del doctor CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, se estudia una Hipótesis que apunta que al parecer miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Mártires del Cesar, fueron la responsable de este hecho, teniendo en cuenta un panfleto enviado por esa Organización delincuencial, donde exigieron la renuncia de varios funcionarios de la Gobernación y culparon a la señora CIELO GNECCO CERCHAR, primera dama del Departamento y sus Lugartenientes de estar promoviendo la corrupción desde la Gobernación y robando los dineros de las personas pobres...".

La Delegada no desconoce, no faltaría más, que en la sistemática procesal consagrada en la Ley 600 de 2000, los informes de la Policía Judicial, no tienen valor probatorio, ni como testimonio o como indicios, pero sí eran y lo siguen siendo, útiles como criterios orientadores de la investigación; sin embargo, la revisión de la actuación con posterioridad al recaudo del susodicho informe, exhibe que a la primera instancia, no le interesó en lo absoluto, los datos que aportó el Investigador DANIEL GÓMEZ ROMERO, los cuales comprometían, desde entonces, a la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, de donde emana, que la causa para un mejor esclarecimiento de los hechos, es atribuible, lastimosamente, al ente encargado de la persecución penal y no a JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, sobre quien se pretende radicar la responsabilidad.

(ii).- La segunda razón de la primera instancia para glosar la información aportada por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, fue que erraron en el señalamiento de las fechas en las que se ejecutaron los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio, falencia que enerva su valor, si se tiene en cuenta que participaron en la ejecución.

Este motivo de sospecha no tiene capacidad para erosionar el valor suasorio de las incriminaciones de los deponentes respecto del compromiso penal de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, porque en lo sustancial, las retenciones ilegales y posteriores homicidios de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, no sólo sí existieron, sino que están debidamente acreditadas por distintos elementos probatorios, entre ellos, la propia declaración de inquirir de la sindicada.

Lo mismo ocurre con el móvil que condujo a la ejecución de las conductas desviadas, cual fue, la presunta apropiación por parte de las víctimas de dineros del erario, aprovechándose de su calidad de contratistas de la Gobernación del departamento del Cesar de la que era afecta CIELO MARÍA GNECCO CERCHAR, circunstancia de la que dio cuenta el Investigador DANIEL GÓMEZ ROMERO, desde el 21 de febrero de 2003.

Si a lo anterior se suma, que la indeterminación de las fechas de la que hace gala la providencia censurada para fulminar el valor suasorio de la declaraciones de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, fundamentalmente, está relacionada con los días en los que ocurrieron los

plagios y homicidios, al tiempo que respecto de los meses y año, no existe hesitación, la tacha cede ante la espontaneidad y falta de preparación de sus relatos, atributos estos que se derivan de la manera como llegaron a la investigación.

(iii).- Que JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, apenas fueron testigos de oídas de la participación de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, en la ejecución de los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado y, además, ninguno de ellos la conoció personalmente.

De lo menos a lo más, dígase que la ley no contempla como regla de valoración de la prueba testimonial que el deponente deba conocer personalmente a la persona contra la que dirige su versión, como tampoco tal postura puede estimarse como máxima de experiencia, de manera que, tal apreciación no tiene ninguna capacidad para derruir la incriminación de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA, en contra de la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

Ahora, la Delegada, en lo relacionado con la información, según la cual, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, apenas fueron testigos de oídas de la participación de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, en la realización de las conductas desviadas de secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida, debe recordar las preclaras enseñanzas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"Precisamente a la luz de la sana crítica la jurisprudencia de la Sala ha diseñado criterios para la apreciación de esta particular prueba. Así, (i) que lo narrado haya sido escuchado por el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos (de primer grado), lo cual excluye el relato deformado por un número superior de transmisiones; (ii) que el testigo de oídas señale con precisión cuál fue la fuente de su conocimiento; (iii) que establezca las condiciones en que el testigo directo comunicó la información a quien después dio referencia de esa circunstancia; y (iv) que otros medios de persuasión refuercen las aseveraciones del testigo de oídas...". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40702, 24 de julio de 2013.

En este caso, las declaraciones de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, en el particular aspecto que la primera instancia considera de oídas, cumplen a cabalidad con los requisitos demandados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y, por consiguiente, merecen crédito.

En efecto, si de la versión de LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, se trata, basta recordar que en la época en la que ocurrieron los hechos, era el segundo al mando en el Frente Mártires del Cesar, liderado por el sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, quien fue la fuente directa de la información relativa a la participación de la sindicada CIELO MARÍA

GNECCO CERCHIARO, en los plagios y asesinatos de las víctimas JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA.

Entre tanto, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, en la versión rendida el 10 de octubre de 2017, también advirtió que recibió la orden de retener ilegalmente a las víctimas directamente de DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, por expresa solicitud que elevara la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

Además, ambos testigos narraron con total claridad y precisión las circunstancias que llevaron a la ejecución de las conductas prohibidas, la participación de la sindicada, la forma y lugar como fueron asesinadas las indefensas víctimas, potencializándose, en consecuencia, su mérito probatorio.

(iv).- Que JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, pretendió extorsionar a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, aspecto que está acreditado con los escritos que éste habría recibido de dos (2) de sus abogados y fueron aportados durante la declaración de indagatoria.

En realidad, esta motivación de la providencia de primer grado resulta fácilmente deleznable, porque dos (2) de ellos contienen la denuncia dirigida por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, al Fiscal Octavo Especializado, una manuscrita y la otra en computador, noticia criminal que reposaba en el expediente desde el 29 de enero de 2018, al tiempo que el tercer documento, también dio cuenta de la ocurrencia de los hechos materia de investigación, pero no tiene autor conocido y la caligrafía difiere de la de aquel, de donde deviene incontrastable, que no fue realizada por él.

Más importante aún para el descrédito de la argumentación. Si en realidad, JULIO MANUEL ARGUMEDO, alias GABINO, pretendía extorsionar a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, a quien dicho sea de paso, no conocía, previamente, habría intentado un acercamiento con ella a través de los abogados portadores de las misivas y, de esta manera, obtener el provecho ilícito por guardar sepulcral silencio.

(iv).- Que se recolectaron pruebas testimoniales que acreditan la ajenidad de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, con la ejecución de los delitos que se le enrostran.

¿A cuáles pruebas se refirió la primera instancia?

A las declaraciones juradas rendidas por ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, alias 101, quien formó parte de la organización al margen de la ley denominada Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., y GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA.

El primero de ellos, llegó al proceso para decir que no conoció a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO; no obstante, osó afirmar que para él era imposible que ella hubiera participado en los hechos, objeto de investigación, dadas las diferencias que existían entre el clan GNECCO

CERCHIARO y las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., por el homicidio de JORGE GNECCO CERCHIARO.

Y, respecto del móvil para la ejecución de los plagios y homicidios de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, adujo que obedeció a una deuda que habían contraída con el sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, con quien, al parecer, trabajaban.

En verdad, la declaración lejos de derruir la sólida incriminación contra CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, la corrobora en aspectos, tales como, que: (i) las víctimas fueron retenidas y asesinadas por las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., y (ii) el móvil fue la apropiación de una suma de dinero de la que las víctimas se habrían apropiado, circunstancia respecto de la cual, el dicho de ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, es vago, genérico, impreciso y gaseoso en la medida que no dio cuenta de la cantidad, ni de la clase de negocios que habrían existido entre víctimas y victimario, amén de que ningún otro medio de prueba respalda esta versión.

Igual sucede con la declaración de GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA. Expedito resulta decir que fue traído por la defensa letrada para desvirtuar la declaración de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, según la cual, las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., tenían instalada una base militar en una finca de su propiedad, cometido que no tuvo éxito, como enseguida se verá:

Si bien el declarante dijo "...que nunca hubo base militar en mi finca...", también admitió pacíficamente que vendió el predio rural porque "...me aburrí porque las autodefensas molestaban mucho por ahí tenían la finca como pasadizo y a veces llevaban ganado robado y lo querían mantener en la Finca, sacrificaban ahí pernoctaban en varias ocasiones llegaba a la Finca me quitaban el carro y se iban a hacer vueltas en el carro y por eso me vi obligado a vender la Finca...".

Y, en derredor del probable compromiso penal de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, con la ejecución de los plagios y homicidios de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, apenas atinó a decir: "No tengo conocimiento de esos hechos, ni creo eso…".

Así, resulta un absoluto despropósito que la primera instancia trate de debilitar el testimonio de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, respecto de la radicación de una base militar en la finca que fuera de propiedad de GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA, cuando el mismo declarante aceptó, sin ambages, que eran asiduos visitantes de ese predio por el que transitaban libremente, pernoctaban en él y hasta usaban el vehículo de su propiedad, en el que "...se iban a hacer vueltas...", manifestaciones que evidencia, de lejos, una relación, si no estrecha, si más allá de la que podía construirse a partir del aporte dinerario mera que cobraba la organización de criminales a finqueros y ganaderos.

En conclusión, las declaraciones rendidas por JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA, alias GABINO, y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, purgadas de la censura que sobre ellas edificó la primera instancia, analizadas como debe ser, esto es, sin derroteros distintos a los que impone la sana crítica, como modelo de valoración probatoria, se ofrecen confiables y lo son porque fueron espontáneas, coherentes, uniformes e hilvanadas respecto de todas las circunstancias en las cuales ocurrieron los plagios y homicidios de las desdichadas víctimas y la participación de la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, como determinadora, sin que en ningún momento inflaran sus respectivos relatos, con el protervo objetivo de extorsionarla que se ha planteado burdamente para demeritar la incriminación, tanto más cuanto que, ninguno de ellos la conocía y, obviamente, no habían tenido roce con ella, como para que les asistiera ánimo vindicativo; ambos afirmaron tajantemente que únicamente perseguían que esos crímenes no quedaran en la impunidad.

En respaldo del corolario que precede, basta la lectura serena, reposada y desprevenida de las declaraciones de cargo para encontrar en ellas, con fulgor, que comprometen a la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, con la ejecución de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, más allá de la exigencia contenida en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, porque, según las referidas versiones, fue ella quien acordó con el sujeto DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias 39, para que hombres bajo su mando, los retuviera para que cancelaran una cuantiosa suma de dinero de la que se habrían apropiado como contratistas de la Gobernación del departamento del Cesar y, como no lo hicieron así, dispuso que fueran vil y cobardemente asesinados.

Leídas las versiones de abajo para arriba, de arriba para abajo, rápida o reposadamente, no aflora ninguna fisura con capacidad para erosionar su valor suasorio de cara a la exigencia normativa para asegurar y, como ello es así, a la Delegada no le queda ruta procesal distinta a la de revocar el numeral segundo de la resolución censurada para proferir en contra de la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en calidad de determinadora de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida, materia de investigación.

No ocurrirá lo mismo en lo atinente con el delito de concierto para delinquir agravado, pues a decir verdad, la prueba recaudada no permite afirmar, sin temor de errar, que la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, estuviera vinculada a las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., mediante un trato o convenio con propensión de permanencia en el tiempo y en la búsqueda de consolidar un designio compartido que no es otro que la realización de diferentes conductas punibles; al respecto, la prueba de cargo conduce a columbrar que acudió a esa asociación delictiva conocedora de su poder de intimidación, para tratar de recuperar el dinero del que se

habrían apropiado las víctimas y nada más, sin perjuicio de que en adelante, se recolecten medios probatorios que enerven esta postura.

La Delegada al anunciar que contra la sindicada se proferirá medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, deberá analizar si concurre alguno de los fines consagrados en los artículos 3°, inciso 2° y 355 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que torne necesaria su materialización.

Al efecto, las normas reseñadas son del siguiente tenor literal:

"Art. 3°.-...La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad...".

"Art. 355.- La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria".

Así, por elemental que parezca, la Delegada debe recordar que la detención preventiva no se vincula exclusivamente con el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 356 y 357 numeral 1°del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que en el presente asunto, están satisfechos, sino también con los fines establecidos para su imposición, debiendo el funcionario judicial analizar, en cada caso particular, la necesidad a partir de los propósitos de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad.

El órgano encargado de la persecución penal estima que respecto de la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, se hace necesaria la detención preventiva en establecimiento carcelario en salvaguarda de los fines enunciados, postura que se sustenta así:

En principio y, como baremo general, respecto de los tres (3) objetivos reseñados, resulta importante decir que los crímenes endilgados a la procesada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, son de marcada gravedad en consideración a la penas señaladas para las respectivas infracciones y los bienes jurídicos tutelados, así como el motivo por el cual se ejecutaron, recuérdese que se dio muerte a dos (2) personas porque a ella, según informa el expediente, se le ocurrió decir que se habían apropiado de dineros del erario sin que al respecto exista ninguna comprobación en el expediente, llegando al extremo de suplantar al Estado Colombiano, en su obligación de impartir justicia.

Ahora, conforme se advirtió en otro de los apartados de esta decisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los abominables y atroces crímenes, permiten deducir fundadamente que para

la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, no existe barrera infranqueable o capaz de detenerla en la búsqueda de sus objectivos, más si se tiene en cuenta que al rendir la declaración de inquirir manifestó que una de las víctimas JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, era como su hermano y el otro CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, era muy allegado y aliado de sus compañas, de donde deviene irrefutable, la ausencia de cualquier recato moral, conmiseración, piedad y respeto por la vida humana.

Y, se suma, el poder político y económico que ostenta en el departamento del Cesar, el clan GNECCO CERCHIARO, del que la procesada forma parte siendo la madre del detenido Gobernador LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, no cabe duda para estimar que tiene facilidades para abandonar el país y ponerse lejos del alcance de la justicia colombiana, una vez conocida esta determinación si se optare por la decisión de no restringir su libertad.

En adición de lo anterior, no es posible esquivar la referencia a la versión libre de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, en la que ofreció dos (2) motivos para fundamentar la tardanza en la que pudo incurrir al denunciar los hechos relacionados en esta providencia; uno de ellos, el temor que en él infundía la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, derivado del poder que ostenta y el dinero que posee, versión que no está huérfana de respaldo en el expediente, si se tiene en cuenta lo que sigue:

DANIEL GÓMEZ ROMERO, Investigador Judicial I adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación, C.T.I., mediante informe 0314 del 21 de febrero de 2003, puso en conocimiento de la Fiscalía Catorce Seccional, que "Estas desapariciones y muertes, no solo coinciden con la relación que tienen estas persona con la Gobernación y la familia GNECCO CERCHAR, si no que al momento de las desapariciones sus familias trataron de negar inicialmente que estas personas estaban desaparecidas...".

El Investigador DANIEL GÓMEZ ROMERO, hacía referencia a las retenciones ilegales y posteriores asesinatos no sólo de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, sino también de WILLIAN ALFONSO ROMERO OVALLE, desaparecido desde el 16 de agosto de 2002, propietario de la Empresa de Servicios y Suministros LAU, quien también era contratista de la Gobernación del departamento del Cesar, en esa época.

Vale insistir en que desde entonces, se señaló a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, "...primera dama del Departamento y sus Lugartenientes de estar promoviendo la corrupción desde la Gobernación y robando los dineros de las personas pobres...", criterio de orientación que ninguna atención le mereció al funcionario a cargo de la instrucción.

Entre tanto, EDER ALFONSO LINARES CORREA, Investigador Judicial I adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación, C.T.I., de la Fiscalía General de la Nación, mediante informe 084 del 2 de julio de 2002, también dio cuenta de la particular circunstancias en los siguientes términos:

"Durante la práctica de las anteriores diligencias, se pudo apreciar entre los familiares del Secuestrado JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, que existe un receloso sobre la participación de las autoridades en las averiguaciones sobre los mencionados hechos. De la misma manera se pudo notar que se encuentran realizando negociaciones financieras bajo reserva familiar, con el grupo que mantiene en cautiverio al señor JAIRO ALBERTO, sin aceptar la participación o asesorías de nuestros funcionarios del GAULA...".

EDER ALFONSO LINARES CORREA, fue llamado a rendir declaración jurada y lo hizo desde el 25 de septiembre de 2002, oportunidad en la que confirmó la casi nula colaboración de los familiares de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, para lograr el esclarecimiento de los hechos y no aceptar la participación del Grupo Gaula, sin que se planteara ninguna razón para esa postura.

Y, en verdad, la lectura de las declaraciones juradas rendidas por JAVIER ENRIQUE y LUIS ROBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, hermanos de la víctima JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA, el 12 de junio de 2002, se puede afirmar que se caracterizan por la parquedad de la información aportada, aduciendo apenas desconocimiento de las causas y los autores de la desaparición.

Sólo CLARA LUCÍA CASTELBLANCO FONSECA, entonces esposa de la víctima, tuvo el coraje y el valor civil que les faltó a sus hermanos, para afirmar categóricamente:

"Hemos estado averiguando con diferentes personas de la ciudad sobre su paradero, pero nadie hasta el momento nos ha colaborado con informaciones, debido al temor y miedo de involucrarse en esta clase de problemas y hasta la presente tampoco se han comunicado con la familia por ningún medio para exigir dinero o devolvernos a mi esposo...".

Desafortunadamente el Investigador EDER ALFONSO LINARES CORREA, quizá por desconocimiento de la técnica para realizar un eficiente interrogatorio a la deponente, no auscultó por las razones de su dicho, así como la identidad de las personas que se negaron a aportar información, datos que habrían sido de capital importancia; sin embargo, queda claro, absolutamente claro, que entre los moradores de la ciudad de Valledupar, cercanos a los familiares de la víctima, rondaba el miedo que no les permitía referirse a los execrables crímenes.

A partir de la información recaudada se ofrece expedito concluir que el temor emanaba al estar comprometida la sindicada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, tal como lo aseveró JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, sin ambages y, si ello es así, como parece hasta este momento procesal, se arriba a la necesidad de restringir su derecho a la libertad personal porque de no hacerlo, el miedo que infunde, el poder y el dinero que posee, le facilitaría la manipulación de las pruebas que la primera

instancia deberá recaudar antes de proceder a la calificación del mérito probatorio de sumario.

En definitiva, la Delegada, previa revocatoria de la decisión de no afectar la situación jurídica de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, proferirá medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en su contra en calidad de determinadora de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida de los que fueron víctimas JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA y, en consecuencia, una vez suscrita esta providencia, se librará orden de captura a las autoridades encargadas de su materialización, conforme lo ordena el artículo 188 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que gobierna esta actuación.

Lograda la aprehensión material, CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, será puesta a disposición de la Fiscalía Quinta Especializada, en la Cárcel Judicial, autoridad judicial a cuyo cargo está la averiguación,

3.3.- Del disenso del recurrente por la decisión de decretar la preclusión de la investigación.

El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que gobierna esta actuación, dispone lo siguiente:

"Art. 39.- Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento. En cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio".

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al sostener que la preclusión de la investigación por vía del artículo 39 de la Ley 600 de 2000, sólo puede ser decretada cuando exista plena prueba de la causal invocada, amén que el texto legal excluye cualquier posibilidad de interpretaciones o confusiones. Así, ha razonado la Corporación:

"Desde esta perspectiva, los preceptos acusados como transgredidos por el enjuiciado son los artículos 39, 395 y 397 del Código de Procedimiento Penal, que prevén como forma de terminación extraordinaria del proceso la preclusión de la instrucción y el cese de procedimiento en caso de estar comprobada alguna de las siguientes hipótesis: que el hecho investigado no ha existido, que el sindicado no lo ha cometido, que la conducta es atípica, que está demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad y, que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse; y las formas de

calificar la instrucción y los requisitos sustanciales de la resolución de acusación.

La simplicidad y claridad del tenor de las disposiciones desecha la posibilidad de que se presenten interpretaciones discordantes o confusiones en su comprensión, además, por lustros la jurisprudencia y la doctrina han sido uniformes en pregonar que para precluir la investigación el Fiscal en la instrucción o cesar el procedimiento el Juez competente, es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite".

Al pie de lo dicho, la Delegada al advertir que en este proceso lejos de acreditarse alguna de las causales consagradas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que posibiliten decretar la preclusión, existe prueba suficiente para detener preventivamente a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, revocará el numeral TERCERO de la providencia recurrida y, en su lugar, ordenará a la primera instancia ordenando la práctica de pruebas, como las declaraciones juradas de DANIEL GÓMEZ ROMERO, CLARA LUCÍA CASTELBLANCO FONSECA, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, además de aquellas que permitan establecer los vínculos de las víctimas y de la procesada en la época de los hechos con la Gobernación del departamento del Cesar, entre otras, que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos, labor que cumplirá antes de la calificación del mérito probatorio del sumario.

RECURSOS

Contra esta decisión no procede ningún recurso, pero la misma deberá ser notificada a las partes en los términos de la sentencia de constitucionalidad C – 641 del 13 de agosto de 2002.

En razón y mérito de lo expuesto, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar como delitos de lesa humanidad las conductas punibles de secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, de acuerdo con las razones de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el numeral SEGUNDO de la providencia recurrida y, en su lugar, se impone a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en calidad de determinadora de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio

en persona protegida de JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, de acuerdo con las razones de esta resolución. En consecuencia, suscrita la providencia se proferirá orden de captura contra la sindicada.

TERCERO: Lograda la captura de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, será puesta a disposición de la Fiscalía Quinta Especializada en la Cárcel Judicial de esta ciudad, lugar en el que cumplirá la detención preventiva impuesta.

CUARTO: Revocar el numeral CUARTO de la providencia y, en su lugar, se ordena a la Fiscalía Quinta Especializada, continuar adelantando diligentemente la investigación conforme los derroteros trazados en esta providencia.

QUINTO: Contra esta resolución no procede ningún recurso, pero la misma deberá ser notificada a las partes en los términos de la sentencia de constitucionalidad C- 641 del 13 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE A LA OFICINA DE ORIGEN

ALBERTO RAMÍREZ PARRA

Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior

Radicado 217400